

# Reforma del Código Jordano de Estatuto Personal

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (2007) 56; 269-272

La ley nº 82 de 2001 —sancionada por el rey ‘Abd Allāh II el 11 de diciembre— modificó el código jordano de estatuto personal de 1976, en esta ocasión la modificación es bastante más significativa que la de 1977, no sólo porque la primera únicamente afectó a un artículo y en esta ocasión a seis artículos más un artículo que se ha agregado, sino en cuanto a su contenido que ha supuesto un avance hacia la igualdad entre hombres y mujeres.

Esta reforma eleva la edad de capacitación para el matrimonio a dieciocho años para ambos sexos, con lo que suprime una de las diferencias existentes entre los sexos, pero además, como dicha edad es la de la mayoría de edad, también acaba con la dualidad en la capacitación legal de las personas y pone fin a los matrimonios de menores de edad; ha puesto más obstáculos a la práctica de la poligamia; posibilita a la esposa trabajar fuera del hogar sin perder sus derechos cónyugales; amplía las causas por las que la esposa puede pedir la separación, tanto antes de la consumación del matrimonio como también tras la consumación, en este caso, si el marido no accede al repudio por compensación; aumenta la indemnización que la esposa debe recibir cuando su marido la repudie arbitrariamente y regula más detalladamente el régimen de visita de los menores.

## TRADUCCIÓN

Art. 1<sup>1</sup>. Esta ley se denomina código modificado del Código de Estatuto Personal del año 2001, constituyéndose en un sólo cuerpo legal junto con la ley nº 61/ 1976, en adelante Código Original, así como con sus modificaciones, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

1. Su redacción anterior era: “Este código se llama Código de Estatuto Personal del año 1976 y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*”.

- Art. 5<sup>2</sup>. Se requiere en la capacitación para el matrimonio que el novio y la novia sean sanos de mente y que ambos hayan cumplido dieciocho años solares, sin embargo se permite que el juez autorice el matrimonio de cualquiera de los dos que no tenga esta edad si ha cumplido los quince años y en este matrimonio exista un interés cuyos fundamentos estén delimitados según normas que el Juez Supremo publicará para ello.
- Art. 6bis(Añadido). a). El juez, antes de celebrar el segundo matrimonio, tendrá que comprobar:
- 1). Que el esposo tiene capacidad para pagar la dote.
  - 2). Y que se ha informado a la segunda esposa de que el esposo está casado con otra.
- b). El tribunal tendrá que notificar a la primera esposa del segundo contrato matrimonial después de autorizar dicho contrato matrimonial.
- Art. 68<sup>3</sup>. La esposa que trabaje fuera del domicilio tendrá derecho a la manutención a condición de:
- a). Que el trabajo sea legal.
  - b). Y que exista la conformidad de su esposo en cuanto al trabajo, explícita o implícitamente, no pudiendo el esposo revocar su conformidad excepto por una causa legal y sin causarle a ella un perjuicio.
- Art. 126<sup>4</sup>.a). Si se establece, antes de la consumación del matrimonio, la incapacidad del esposo, por propio reconocimiento o mediante pruebas, para pagar la dote adelantada, total o parcialmente, la esposa podrá pedir al juez la anulación del matrimonio. El juez le concederá un plazo de un mes y si no paga la dote durante dicho plazo, dictaminará la anulación del matrimonio. Si el esposo estuviera ausente y no se conociera su lugar de residencia ni tuviera bienes de los que fuera posible deducir la dote, dictaminará la anulación del matrimonio sin concesión de prórroga.
- b). La esposa, antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal, podrá pedir al juez la separación entre ella y su esposo si está preparada para devolver lo que recibió de su dote y lo que el esposo gastó en la manutención conyugal. El esposo podrá elegir entre tomarla en especie o en efectivo, pero

2. Su redacción anterior era: "Se requiere en la capacitación para el matrimonio que el novio y la novia sean sanos de mente, que el novio haya cumplido dieciséis años y la novia quince años".

3. Su redacción anterior era: "La esposa que trabaje fuera del domicilio sin la conformidad de su esposo no tendrá derecho a la manutención".

4. Su redacción comprendía sólo el primer párrafo actual.

si el esposo rehúsa repudiarla, el juez dictaminará la anulación del contrato después de la garantía de la devolución de la dote y la manutención.

- c). Los cónyuges, después de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal, podrán llegar a un acuerdo mutuo entre ambos sobre el repudio por compensación, pero si no llegan a dicho acuerdo mutuo y la esposa incoa un proceso pidiendo el repudio por compensación indicando, mediante el reconocimiento explícito de ella, que es odiosa la vida con su esposo, que es imposible continuar la vida conyugal entre ambos y que teme que él no respete los límites impuestos por Dios a causa de este odio y ella se sacrifica a sí misma renunciando a todos sus derechos conyugales, repudiando por compensación a su esposo y devolviéndole la dote que recibió de él, el tribunal intentará la reconciliación entre los cónyuges y si no es posible enviará a dos árbitros para continuar los esfuerzos de reconciliación entre ambos durante un plazo no superior a treinta días. Si no tiene lugar la reconciliación el tribunal dictaminará el divorcio irrevocable.

Art. 134<sup>5</sup>. Si el esposo repudia a su esposa arbitrariamente, tal como repudiarla sin causa razonable, y la esposa pide al juez la compensación, dictaminará a favor de ella el pago de una compensación por parte del repudiador, no inferior a la manutención de un año ni superior a la manutención de tres años, teniéndose en cuenta para ello la situación de solvencia o insolvencia del esposo y se pagará globalmente si el esposo es solvente y a plazos si es insolvente. Esto no afectará a los otros derechos conyugales de la repudiada.

Art. 163<sup>6</sup>.a). La madre y el tutor tendrán el mismo derecho a visitar al menor cuando éste esté bajo la custodia de otra persona.

- b). Cuando exista discrepancia en el régimen de visita del menor, se limitará ésta a la madre y al tutor una vez a la semana, a los abuelos maternos y a las abuelas una vez al mes y al resto de los que pudieran tener derecho a la custodia una vez al año.

5. Su redacción anterior era: "Si el esposo repudia a su esposa arbitrariamente, tal como repudiarla sin causa razonable, y la esposa pide al juez la compensación, dictaminará a favor de ella que su repudiador pague la compensación que considere conveniente a condición de que no exceda el importe de su manutención de un año. Esta compensación se pagará globalmente o a plazos según lo exija el caso, teniéndose en cuenta la situación de solvencia o insolvencia del esposo. Esto no afectará al resto de los otros derechos conyugales de la repudiada incluyendo la manutención del plazo legal de espera".

6. Su redacción anterior era: "La madre, el padre y el abuelo paterno tendrán el mismo derecho a visitar al menor cuando éste esté bajo la custodia de otra persona".

- c). El juez podrá limitar el régimen de visita en cuanto al tiempo y al lugar teniendo en cuenta el interés del menor si las partes no se ponen de acuerdo sobre ello.